

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003020-2023-00444-00 Ejecutivo de CARLOS AUGUSTO RAMIREZ BOTERO en contra de PUENTES Y TORONS S.A.S.

Al revisar la presente demanda ejecutiva impetrada por CARLOS AUGUSTO RAMIREZ BOTERO en contra de PUENTES Y TORONS S.A.S., el juzgado observa que, no se encuentra acreditado el envío y el recibido de las facturas electrónicas base de la acción.

En efecto dentro de los requisitos que debe cumplir la factura electrónica se encuentra contemplado su aceptación por parte del deudor, y al respecto el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020 dispone:

*“Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

*Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días siguiente hábiles siguientes al recibido de la mercancía o del servicio.*

*Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibido electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibido” Énfasis del juzgado.*

En este caso, se encuentra que respecto de las facturas de referencia: FE-6, FE -7, FE-8, allegadas como base de la acción, no se allegó la constancia de recibido electrónica emitida por el adquirente, deudor y aceptante del servicio prestado por el acreedor, el cual, según los lineamientos impartidos por el mismo legislador *“hace parte integral de la factura”* en la que, además, se debe indicar el *nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibido*”.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 del CPG, para que se aporte el comprobante de envío y la constancia de recibido de las facturas electrónicas.

En consecuencia, el Juzgado **D I S P O N E**:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que se acredite el envío y la constancia de recibido de las facturas electrónicas base de la acción, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. Es el escrito de subsanación deberá ser remitida dentro del término antes señalado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de esta sede judicial: [cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE,**



**GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO**

**JUEZ**

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 073 Hoy 17 de junio de 2024  
a la hora de las 8:00 a.m.*

*La secretaria,*

*DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ*